

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1581/2017-IV**, promovido por el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXX**, quien por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**, y al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXX**, quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**, y al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, por la nulidad de la retención del vehículo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del Estado de Sinaloa, así como del acta de hechos número **XXXXXXXXXXXX** de fecha 15 de junio de 2017; y como pretensión procesal la devolución del citado vehículo.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas las cuales no produjeron contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en **documentales públicas**, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día veintitrés **de octubre dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha del día que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales **23 y 25**, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa el actor a las autoridades demandadas, en virtud de que éstas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

su contra, no obstante haber sido debidamente emplazadas, según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Ahora bien, para cumplimentar el cometido antes propuesto, este juzgador procede al estudio de los argumentos encaminados a denotar la ilegalidad de la retención del vehículo que la parte actora refiere como de su propiedad marca XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX determinación que se sustenta en el hecho de que tal acto constituye el origen de los diversos impugnados en esta instancia, mismos que han quedado precisados con anterioridad.

Así, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, la Sala advierte que de manera

medular, la parte actora solicita la nulidad del acto traído a juicio por considerar que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que con su emisión se contraviene lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191 de su Reglamento General, en razón de que no obstante los precitados dispositivos legales estatuyen las formalidades que deben observarse en la emisión de los actos administrativos como el impugnado a través del presente juicio, en las que destaca la necesidad de que los hechos circunstanciados en aquél por el agente de tránsito sean calificados y, en su caso, sancionados por autoridad competente, el mencionado agente por si lleva a cabo tal proceder al determinar [la retención de vehículo](#), no percatándose de que su actuación únicamente debía limitarse a hacer constar los precitados hechos, excediéndose con ello la autoridad demandada en las facultades que le confieren los ordenamientos legales antes invocados.

En el anotado contexto, previo estudio realizado por la Sala del acto controvertido, éste Juzgador considera que el concepto de nulidad a estudio es fundado y suficiente para resolver su nulidad lisa y llana, debido a que los argumentos del actor se traducen a combatir la falta de competencia de la autoridad demandada para retenerle la referida garantía a través de la elaboración del acto controvertido, circunstancia que se colige de las consideraciones y preceptos de derecho que a continuación se exponen:

El acta de hechos materia de análisis jurisdiccional, como es palpable, incide en la esfera jurídica del particular causando una afectación por virtud del acto de desposesión del que se le hace

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

objeto, lo cual, no resulta acorde con lo preceptuado por los artículos 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191 de su Reglamento General, en razón de que la autoridad demandada no observo el contenido de los mencionados artículos, ya que la retención del **vehículo** de que fue objeto por parte del policía de tránsito se traduce en la aplicación de una sanción, actuar que en términos del ordinal 170 antes invocado, le corresponde únicamente a las autoridades de tránsito por ser éstas las competentes para sancionar a los infractores de la ley de la materia. A continuación se procede a transcribir los artículos anteriormente citados:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, **las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:**

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, **se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.**"

"Artículo 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, **las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción,** mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Tipo y número de licencia de manejar;
- III. Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V. Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI. Infracción cometida;
- VII. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y
- VIII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia."

"Artículo 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y
- III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte."

"Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable".

De los preceptos legales transcritos se desprende que sólo las autoridades de tránsito (Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa), son competentes para imponer sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes, luego entonces, si en el caso que nos ocupa el ciudadano Policía Agente de Tránsito, quien firma al calce del acto impugnado, procedió a retener **el vehículo** al hoy actor demandante sin tener facultades para ello, por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo procedente declarar la nulidad del acta de hechos número **XXXXXX** de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Acotado lo anterior, se procede al estudio del primer concepto de nulidad que la parte actora esgrime respecto de la retención del vehículo en comento, en el que aduce que, la

autoridad demandada indebidamente aplicó en su perjuicio una de las sanciones contenidas en el artículo 170 de Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, como en el caso lo constituye la retención del vehículo de su propiedad, toda vez que como lo manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, no cometió ninguna infracción de tránsito; así también expresa que no tiene conocimiento que la autoridad demandada haya emitido resolución alguna en la que declare procedente la retención que con fecha seis de agosto de dos mil diez, realizó de su vehículo.

En los anotados términos, tenemos que el actor señala - circunstancia que es constatada por la Sala- que la retención de su vehículo que ahora se controvierte se realizó no obstante, no haber actualizado de manera alguna los supuestos en los que la autoridad demandada podría privarle de su vehículo, lo que se colige de lo expresado por el actor en los puntos 2, del capítulo de hechos, y en el concepto de nulidad PRIMERO, en los que dijo:

HECHOS

*"...2. Que el día 15 de junio de 2017
XX
XX
Situación que niego lisa y llanamente, procediendo a llevarse mi
vehículo en grúa. Asimismo señalo que la autoridad demandada
no asentó en el acta de hechos la retención de la unidad."*

CONCEPTOS DE NULIDAD

"PRIMERO. (...)

"La autoridad demandada indebidamente me aplicó una sanción de las que señala la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, **ya que dichas sanciones son sólo para los infractores y como se desprende de la narración de hechos y de las pruebas que adjunto a esta demanda yo no tengo dicha calidad, es decir, no yo no fui infractor de la ley (...)**"

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Lo anterior, si bien, permite considerar como cierto lo manifestado por el actor en cuanto a que desconoce el motivo que originó que con fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada retuviera el mencionado vehículo, se tiene por presuntivamente cierta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 65.- *Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:*

I.- *No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;..."*

Ahora bien, considerando que salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad –como el impugnado en la especie- goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra asidero legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le irroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial; en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

"ARTÍCULO 88.- *Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no*

impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficiente para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala.)

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y tenor literal:

“No. Registro: 170,712
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Segunda Sala
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: 2a./J. 209/2007
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa, según se hizo notar con anterioridad, el accionante negó conocer la existencia de la resolución a través de la cual la autoridad

demandada Policía de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, ordenó la retención que se hizo el día **quince de junio del año que transcurre, del vehículo marca XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de su propiedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, toda vez que como refirió cuando se constituyó ante dicha autoridad sólo le indicaron que para poder recuperar dicho vehículo tenía que cubrir una suma de dinero, sin que previamente a ello la citada autoridad demandada le haya señalado las causas que motivaron dicha retención, es insoslayable que la **Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Culiacán**, adquirió la carga de acreditar no sólo la existencia de la citada resolución que ordenó la retención del mencionado vehículo, sino también, que ésta era del conocimiento del enjuiciante, circunstancia que al no acontecer en el sumario que ahora se resuelve, a virtud de su falta de contestación de demanda, llevan a este jurisdicente a concluir que la resolución a través de la cual la demandada ordenó la retención del mencionado vehículo no consta por escrito.

En la anotada tesitura, y toda vez que para estimar que un acto de autoridad cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de la concurrencia indispensable de tres requisitos: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y **3)** que en los documentos escritos en los que exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo oportuno mencionar que la primera de las aludidas exigencias tiene como finalidad evidente que haya certeza sobre la existencia del acto de autoridad, para que el afectado conozca con precisión de cuál autoridad proviene,

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

así como su contenido y sus consecuencias, en tanto que la segunda de ellas, es decir, que el acto provenga de autoridad competente implica que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, y la última de las mencionadas exigencias se traduce en la obligación que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que normen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Así lo han considerado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"No. Registro: 216,272

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
65, Mayo de 1993

Tesis: XXI.1o. J/6

Página: 61

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte,
Materia Común, tesis 1011, página 696.

**SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES
VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI
MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 501/89. Juan Manuel Bernard Avila. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso.

Amparo en revisión 253/92. Pedro Sereno Candelario. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo en revisión 255/92. Constancio Suástegui Borja. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 300/92. Felipe de la O. Serrano. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 310/92. Elio Cosme López. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra."

"No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

legal del procedimiento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción.
22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando
Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no quedó acreditada la existencia por escrito de la resolución mediante la cual la autoridad demandada determinó imponer como sanción en términos del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, la retención del vehículo **marca XXXXXXXXXXXXXXXX**, propiedad del enjuiciante, llevada a cabo el día seis de agosto de dos mil diez, para la Sala es palmario que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual establece "*Omisión e incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado*", por lo que resulta procedente declarar la nulidad del multicitado acto impugnado, de conformidad con lo establecido por la fracción II del numeral 95 del cuerpo de leyes invocado.

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación al diverso acto combatido, a saber, acta de hechos con número de folio **XXXXX**, de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, por ser consecuencia éste del acto consistente en la retención del vehículo propiedad **del actor**, la cual fue declarada nula en la presente sentencia, pues en el documento en que consta el referido acto se precisan datos

identificatorios que coinciden con los del vehículo propiedad de aquélla, lo cual denota el vínculo que tienen con aquella, en donde consta la retención del vehículo que nos ocupa, de ahí que éste, resulte fruto de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

VI.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada y en virtud de que la pretensión de la enjuiciante

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

relativa a que le fuera devuelto el vehículo **marca XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que le fue retenido por el agente de policía de tránsito con número **082** adscrito a la Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, no ha quedado satisfecha, la autoridad demandada deberá de entregar a la parte actora el multicitado vehículo, ello de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI, y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

"ARTICULO 96.- *Las Sentencias deberán contener:*

...VI .- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga..."

"ARTICULO 98.- *Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **CIUDADANO XXXXXXXXXXXX**, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la retención efectuada el día quince de junio de dos mil diecisiete, del vehículo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como del XXXXXXX, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; actuaciones atribuidas a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** y al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, según lo analizado en los considerandos **IV** y **V** de la presente sentencia.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **IV** de esta resolución hubiere otorgado a la misma, apercibida, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado José Juan Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de

EXP. NÚM. 1581/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA
FE. LJJTQ/GR

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES